



**Ayuntamiento de Ponferrada**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Del Ayuntamiento 1**  
**24400 PONFERRADA**  
**(León)**

**Asunto: Falta de respuesta.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **363/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la falta de respuesta al escrito presentado en ese Ayuntamiento con fecha XXX (registro de entrada XXX) por D. XXX, relativo a la retención y embargo en su cuenta corriente como consecuencia de un impago del Impuesto de Bienes Inmuebles que, pese a estar domiciliado, no fue cargado en la cuenta en el periodo voluntario.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que no consta que desde la Unidad de Recaudación Municipal o el Servicio de Tesorería, se haya dado respuesta alguna al escrito, de cuya remisión se ha tenido constancia a la fecha de presentación del oficio del Procurador del Común.*

*SEGUNDO.- Que el escrito (que podría calificarse de queja) es de difícil contestación por los siguientes motivos:*

*1º.- Manifiesta unos sucesos inconcretos y difíciles de acreditar su realización,*

*2º.- Reclama la entrega de un documento acreditativo del pago por vía de apremio, que el interesado considera tener derecho al mismo, cuando en esta recaudación no consta cobro alguno por la vía de apremio (mediante embargo de cuentas) al contribuyente XXX, lo que convierte la queja en, como mínimo, difusa.*

*3º.- Se realizan una serie de consideraciones en la queja (gastos y costes de*



*un mundial, contratos, el carácter de licenciado en derecho de la Sra. Alcaldesa, ánimo lucrativo y persecutorio, y varias más) que la convierten, además de difusa, en inapropiada”.*

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente Resolución:

La garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

El artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes. En caso de que proceda la denegación del ejercicio de este derecho, debe llevarse a cabo mediante resolución expresa debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a tal eventual decisión resultasen procedentes.

La falta de respuesta solo estaría justificada en los supuestos regulados en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública

Ciertamente, en el presente caso, la solicitud cuya respuesta se ha omitido puede



resultar confusa e inconcreta y, en algunos párrafos, poco respetuosa pero, para estos supuestos la administración puede y debe pedir aclaración o concreción de la misma al solicitante, cosa que el Ayuntamiento de Ponferrada no hizo.

No obstante y a juicio de esta Procuraduría, del texto de la solicitud puede deducirse cuál es la pretensión del autor de la queja por lo que no estaríamos ante un supuesto de los contemplados en el artículo anteriormente citado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que el Ayuntamiento de Ponferrada dé formal respuesta o solicite las aclaraciones oportunas al escrito presentado en ese Ayuntamiento con fecha XXX (registro de entrada XXX) por D. XXX, para, en su caso, formular la respuesta que corresponda.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López